

La esclavitud era de derecho de gentes, y no de derecho natural, porque los hombres ni nacen ni se hallan organizados para ser propiedad unos de otros: la esclavitud es contraria á su naturaleza, y los juriconsultos romanos, en la época en que el derecho se ligó completamente con la filosofía, no vacilan en proclamarlo así, como lo vemos en el párrafo de las Instituciones, sacado de un fragmento de Florentino (1). Mas la esclavitud procedia de las costumbres y usos generales de las principales naciones de entónces, y tenía, sobre todo, aquel carácter particular de las instituciones del derecho de gentes, de ser aplicable á todos los hombres; los extranjeros, en efecto, podian ser esclavos en Roma, y los romanos en países extranjeros.—Es preciso conocer bien la fuerza de esta expresion *dominio alieno subjicitur; dominium* significa en derecho no sólo poder, sino tambien propiedad. El esclavo se halla en la propiedad de su señor y se *hace una cosa* respecto de él. Á pesar de esto, verémos que los esclavos podian hacer ciertos actos que la ley les permitia; pero en estos actos representaban á sus señores; y por otra parte, habia siempre entre ellos y los hombres libres la diferencia de que el hombre libre tenía el derecho de hacerlo todo excepto lo que la ley le prohibia; mas el esclavo nada, excepto lo que la ley le permitia.

III. Servi (autem) ex eo appellati sunt, quod imperatores captivos vendere jubent, ac per hoc servare nec occidere solent: qui etiam mancipia dicti sunt, eo quod ab hostibus manu capiuntur.

3. Los esclavos son llamados *servi*, porque los generales acostumbra á hacer vender los pris oneros, y por eso los conservan en vez de matarlos: se les llama tambien *mancipia*, porque son aprehendidos con la mano entre los enemigos.

Se indica aquí la guerra como el origen de la esclavitud, y se pretende justificar ésta. Hay derecho, se dice, de matar al enemigo vencido; ¿no se podrá conservarlo para sí, y suspender la muerte que se le podia dar inmediatamente? Este razonamiento claudica por su base. Sin duda la legítima defensa es cosa natural, y puede haber dado origen al derecho de matar al enemigo en el combate; pero despues de vencido, cesa el ataque, y por consiguiente debe cesar la defensa: si se le mata, se viola toda especie de derecho.

El uso de hacer esclavos á los soldados cautivos existió siempre

(1) Dig., l. 5. 4. § 1. fr. Florentin.

entre los romanos. Es curioso ver en la historia la progresion ascendente con que se usó de este derecho. Pocos en número los primeros fundadores del Estado, y no conociendo aún las artes del lujo, necesitaban conquistar ciudadanos más bien que esclavos. Así se les ve despues de una victoria destruir la ciudad sometida, llevarse consigo á los habitantes, y darles los derechos de ciudad. Así fué como los pueblos del Lacio, los Sabinos y los habitantes de Alba fueron absorbidos por la naciente Roma, y como esta ciudad llegó en breve á más de cincuenta mil ciudadanos. Despues de este incremento llegó á ser estimable el título de ciudadano. Las necesidades sociales se aumentaron, las artes mecánicas se multiplicaron, y por consiguiente se hizo mayor el deseo de aumentar el número de los esclavos, que eran los únicos que las ejercian: por eso en las guerras contra los moradores más distantes de Italia, los soldados enemigos fueron en parte conducidos como esclavos. Cuando las armas se extendieron fuera, se hizo cada vez más considerable el número de estos esclavos. Los historiadores refieren que Fabio Cunctator envió treinta mil de la sola ciudad de Tarento, y Paulo Emilio ciento cincuenta mil del Epiro. Más singulares ejemplos podrian citarse de los últimos dias de la república, en tiempo de Mario, Syla, Pompeyo, César y Octavio. Despues su número disminuyó con las victorias. En tiempo de Justiniano se sacaron los esclavos de las guerras que por medio de sus generales sostuvo este príncipe contra los persas, los africanos, los vándalos, los godos, y otras naciones de las llamadas bárbaras.

IV. Servi autem aut nascuntur, aut fiunt. Nascuntur *ex ancillis nostris*: fiunt aut jure gentium, id est, *ex captivitate*; aut *jure civili*, cum liber homo, major viginti annis, ad pretium participandum sese vendidit passus est.

4. Los esclavos nacen tales ó lo llegan á ser. Nacen tales de *nuestras esclavas*; lo llegan á ser, ó segun el derecho de gentes, por la *cautividad*, ó segun el *derecho civil*, cuando un hombre libre, mayor de veinte años, se deja vender para tomar parte del precio.

Los esclavos lo son por derecho de gentes, por nacimiento ó por derecho civil.

1.º Por derecho de gentes (*ex captivitate*). La guerra y los usos comunes de los pueblos de aquella época fueron, como acabamos de decir, el origen de la esclavitud. No sólo el enemigo hecho prisionero por los romanos se hacía esclavo, sino que tambien el romano mismo que caia en poder del enemigo perdía en Roma todos

sus derechos de ciudadano y de hombre libre. Por eso Régulo, conducido por los embajadores cartagineses, se negó á tomar asiento en el Senado, diciendo que ya sólo era un esclavo. Con semejante institucion se ve que cada soldado debia luchar, no sólo por su país, sino por sus bienes, por sus derechos y por su libertad. Si el soldado cautivo, que se hallaba en poder del enemigo, volvía á Roma, era reintegrado en todos sus derechos; y por una condicion resolutoria que se llamaba derecho de *postliminium* (*jus postliminii*), el tiempo de su esclavitud como que se borraba de su vida, siendo restituido á su primitivo estado, como si nunca hubiese dejado de ser libre. Así el cautivo se hallaba tan interesado en romper sus cadenas, como el soldado en defender su libertad.

2.º Por nacimiento (*ex ancillis nostris*). Una vez establecidos los primeros esclavos, el principio de que el hijo que no procede de justas nupcias sigue la condicion de la madre, hizo esclavos á todos los hijos de una esclava. Estos hijos pertenecian al señor de su madre, y se les llamaba, con relacion á este último, *verna* (sign. *verna*, esclavo nacido en la casa del señor).

3.º Por el derecho civil, ninguna convencion, ninguna prescripcion podia nunca hacer esclavo á un hombre libre. Un hijo que en su infancia hubiese sido robado á sus padres y vendido como esclavo, aunque hubiese pasado en este estado más de treinta ó cuarenta años, nada importaba, pues la libertad era inalienable é imprescriptible (1). Desde que hubiese reconocido sus derechos, habria podido reclamar su libertad (*ad libertatem proclamare*) (2). Pero en algunos casos la ley civil imponia á un ciudadano como castigo la esclavitud. No hablaremos en este lugar de las várias especies de servidumbre que recaian en otro tiempo sobre el que se hubiese sustraído de ser inscripto en el censo (*Hist. del der.*, página 43) (3), sobre el ladrón manifesto (*id.*, p. 95) (4), sobre el deudor que no podia pagar á su acreedor (*id.*, p. 83 y 105) (5); estas instituciones hacia mucho tiempo que habian desaparecido.— El comercio ilícito de una mujer libre con un esclavo, y la condenacion á los trabajos de las minas (*in metallum*), eran dos causas

(1) Conviene recordar la excepcion que hemos señalado con respecto á los colonos (*Hist. del der.*, p. 315).

(2) D. 40. 14.—Cod. 7. 16.

(3) Cic., *Pro Cœcina*, c. 34.

(4) Doce Tablas (Aul. Gel.).

(5) *Ibidem*.

de verdadera esclavitud. Justiniano en las Instituciones suprimió la primera, aboliendo la disposicion del senado-consulta Claudiano, que la habia establecido (1); y conservó la segunda (2), que derogó despues por una novela (3). La ingratitud de un emancipado con su patrono, y el fraude del hombre que se hacía vender para participar del precio, son dos causas que se conservaron. Vamos á explicar la última, de que hablan las Instituciones en este lugar. Parece que algunos desgraciados habian hecho un medio de fraude de la máxima de que la libertad es inalienable. Convenia uno con otro en pasar como esclavo suyo, y dejarse vender como tal; mas cuando el supuesto vendedor habia desaparecido con el precio, el vendido reclamaba su libertad, y corria á reunirse con su cómplice, y á partir con él el producto de su estafa, mientras que el comprador perdía dinero y esclavo. Para evitar esta maldad, una ley, y tal vez el senado-consulta Claudiano (4), negó al que se hubiese dejado vender el derecho de vindicar su libertad; lo declaró esclavo, no ya como se dice para castigarle por haber despreciado la libertad, sino para castigarle por su fraude é impedir que el comprador fuese víctima de un engaño. Las disposiciones siguientes prueban esto. Era preciso, 1.º, que el que se hubiese dejado vender fuese mayor de veinte años en el momento de la venta, ó bien en el tiempo en que partiese con su cómplice el precio de su engaño; porque hasta entónces se le consideraba con poca edad para castigarle con una pena tan severa (5); 2.º, que conociese bien su cualidad de hombre libre, y que tuviese intencion de participar del precio; porque sin estas condiciones no habria habido fraude por su parte (6); 3.º, que el precio fuese realmente dado por el comprador al vendedor; porque si el comprador no hubiese pagado nada, no experimentaria ningun perjuicio (7); 4.º, que el comprador ignorase que el que se le vendía era libre; porque si lo supiese, no podia quejarse de haber sido engañado, y debia imputarse á sí mismo (8).

(1) Inst. 3. 12. 1.

(2) *Id.* 1. 16. 1.

(3) Nov. 22. C. 8.

(4) D. 40. 13. 5. f. Paul.

(5) D. 40. 12. 7. § 1. Ulp.—40. 13. 1. § 1.

(6) D. 40. 12. 7. prin.

(7) D. 40. 13. 1. prin.

(8) D. 40. 12. 7. § 2. f. Ulp.

V. In servorum conditione nulla est differentia; in liberis autem multæ; aut, enim sunt ingenui aut libertini.

5. No hay diferencia en la condicion de los esclavos, mas entre los hombres libres hay muchas; ó son ingenuos ó libertinos.

Los esclavos en la sociedad general no eran, propiamente hablando, personas (1), y eran considerados como si no existiesen en el orden civil: *Quod attinet ad jus civile servi pro nullis habentur. Servitutem mortalitati fere comparamus* (2), ó al menos sólo existían como cosa de su señor. Incapaces de ejercer ninguna funcion, no podían ser ni jueces, ni árbitros, ni testigos en un testamento; se podía, en verdad, llamarlos para dar testimonio en un negocio criminal ó civil, para comprobar hechos, cuando no hubiese otro medio de descubrir la verdad (3); sin embargo, podía un esclavo poseer un peculio, hacerle valer, ser instituido heredero, recibir un legado y una donacion, dirigir un establecimiento de comercio y un navío; pero en todos estos casos sólo era el esclavo una persona intermedia, un instrumento, la representacion de su señor, segun Teófilo, la persona del señor representada por el esclavo.

Segun nuestro texto, no puede haber diferencia entre los esclavos; en efecto, añade Teófilo, no se puede ser más ó menos esclavo. Entre individuos que no tienen absolutamente ningun derecho no puede uno tener más que otro. Sin embargo, es menester no confundir con los esclavos propiamente dichos (*servi, mancipia*), los colonos tributarios (*coloni senciti, adscripti ó tributarii*) y los colonos libres (*inquilini, coloni, liberi*), especies de siervos introducidos en tiempo de los emperadores, que formaban un término medio entre la libertad y la esclavitud (*Hist. del der.*, p. 312). Es preciso distinguir tambien á los esclavos de la pena (*servi pœnæ*), condenados á las bestias ó á las minas, y sin tener, por decirlo así, otro señor que el suplicio: Justiniano suprimió esta servidumbre: en fin, los esclavos que pertenecían al pueblo ó á una municipalidad (*servi populi romani, reipublicæ*).—Entre los esclavos pertenecientes á particulares, existían diferencias de hecho, segun los trabajos en que se ocupaban: uno era preceptor de los hijos de su señor (*pedagogus, educator*); otro intendente (*actor*); otro tenía el

(1) Teof. Inst. 3. 17. prin.

(2) D. 50. 17. L. 32 y 209. f. Ulp.

(3) D. 22. 5. 7. f. Mod.

cargo de distribuir el trabajo entre los demas esclavos (*dispensator*); éste estaba destinado á representar comedias (*comædus*); aquél sometido á los trabajos más groseros y encadenado (*compeditus*). Aun habia esclavos dados por su señor á otro esclavo, á quien estaban obligados á servir como si fuesen suyos propios. Se llamaban estos esclavos vicarios (*servi vicarii*); los demas, esclavos ordinarios (*servi ordinarii*). Pero todas estas diferencias dependían de la voluntad del señor, que podia establecerlas ó anularlas á su antojo.

#### CIUDADANOS Ó EXTRANJEROS (*cives; peregrini, barbari*).

El título de ciudadano tenía en otro tiempo un valor inestimable, ya respecto de los derechos políticos, ya respecto de los civiles. Ya lo hemos visto reservado primero á los solos habitantes de Roma y de su territorio (*Hist. del der.*, p. 52); despues concedido á algunas ciudades confederadas del Lacio (*id.*, p. 149); conquistado en la guerra social por toda la Italia (*id.*, p. 208 y 216); extendido á muchas provincias, y dado, en fin, por Caracalla á todos sus súbditos (despues del 965 de R.—212 de J. C.) (*Id.* página 270).

Antes de esta última época se pretendía investigar en qué caso un individuo nacia ciudadano, y en qué caso nacia *peregrinus*. Gayo, anterior á Caracalla en algunos años, dedica á esta cuestion más de una página de sus Instituciones (1).

Veamos dos reglas generales que tenían aquí su aplicacion, y que tendremos nosotros necesidad de aplicar en algunos casos. 1.º El hijo nacido de legítimo matrimonio, contraído entre personas que tienen el derecho civil de unirse (*connubium*), sigue la condicion del padre: el hijo nacido fuera de matrimonio, ó nacido de personas que no tienen entre sí el *connubium*, sigue la condicion de la madre. « *Connubio interveniente, liberi semper patrem sequuntur; non interveniente connubio, matris conditioni accedunt* (2). »—2.º Cuando el hijo sigue la condicion del padre, es preciso tomar esta condicion en el momento de la concepcion; cuando sigue la condicion de la madre, en el momento del naci-

(1) Gay. Com. 1. § 67 á 97.

(2) Ulp. Reg. 5. § 8.—Gay. 1. §§ 80, 89.

miento: «*In his qui jure contracto matrimonio nascuntur, conceptionis tempus spectatur; in his autem qui non legitime concipiuntur, editionis (1).*»—Estas dos reglas proceden de los principios más sencillos: la última la dicta la misma naturaleza de las cosas. Si el hijo recibe su condicion de su padre, la recibe en el momento de la concepcion; porque una vez concebido, es independiente del padre; éste puede estar enfermo y aún morir, mientras el hijo continúa desarrollándose y viviendo; de la misma manera puede el padre haber sido hecho esclavo y perder los derechos de ciudadano, mientras el hijo nace libre y ciudadano. Por el contrario, si el hijo debe tomar la condicion de la madre, que es en el momento del nacimiento. Durante toda la gestacion sigue todas las alteraciones de la madre, de la que forma una parte; padece la una, padece el otro; muere ésta, muere comunmente aquél; se hace aquélla esclava, pierde éste sus derechos de ciudad y nace esclavo ó peregrinus.—Sería preciso deducir de estas dos reglas que cuando el hijo nacia fuera de legítimo matrimonio de una ciudadana y de un peregrinus, nacia ciudadano; pero la ley *MENSIA de natis ex alterutro peregrino*, expedida en tiempo de Augusto, establecia que en todos los casos en que el padre ó la madre fuese extranjero, lo sería también el hijo: «*Lex Mensia ex alterutro peregrino natum deterioris parentis conditionem sequi jubet (2).*» Era preciso, pues, segun esta ley, para que el hijo naciese ciudadano, que el padre y la madre lo fuesen ambos.

En tiempo de Justiniano existia aún el derecho introducido por Caracalla (3); no se distinguian ya de los ciudadanos sino los pueblos realmente extranjeros, que se llamaban bárbaros, como los persas, vándalos, godos, lombardos y francos. Los derechos de ciudadano en el orden político eran casi nulos; en el orden privado gozaban del derecho civil, y los extranjeros sólo del derecho de gentes.

#### INGENUOS Y LIBERTINOS (*ingenui; libertini, liberti*).

Es imposible estudiar la historia de los romanos y leer las obras que nos han dejado sus autores, sin echar de ver cuán grande era

(1) Ulp. Reg. T. 5. § 10.—Gay. *ibid.*

(2) Ulp. Reg. T. 5. § 8. Segun MM. Hanbold y Hugo, la palabra *Mensia* puede no ser sino una corrupcion de *lex Aelia Sentia*. Gay. 1. § 80.

(3) D. 1. 5. 7. f. Ulp.

la diferencia que habia entre ingenuos y libertinos. Esta diferencia producía resultados importantes, tanto en las costumbres como en las leyes: nuestro texto lo examina detalladamente.

#### TITULUS IV.

##### DE INGENUIS.

Ingenuus est, qui *statim ut nascitur, liber est*: sive ex duobus ingenuis matrimonio editus, sive ex libertinis duobus, sive ex altero libertino et altero ingenuo. Sed etsi quis ex matre libera nascatur, patre vero servo, ingenuus nihilominus nascitur, quemadmodum qui ex matre libera et incerto patre natus est, quoniam vulgo conceptus est. Sufficit autem liberam fuisse matrem eo tempore quod nascitur, licet ancilla conceperit. Et e contrario, si libera conceperit, deinde ancilla facta pariat, placuit eum qui nascitur liberum nasci, quia non debet calamitas matris ei nocere qui in ventre est. Ex his illud quæsitum est: Si ancilla prægnans manumissa sit, deinde ancilla postea facta pepererit, liberum an servum pariat? Et Marcellus probat liberum nasci; sufficit enim ei, qui in utero est, liberam matrem vel medio tempore habuisse: quod et verum est.

#### TITULO IV.

##### DE LOS INGENUOS.

Es ingenuo el que desde el instante de su nacimiento es libre, ya haya nacido del matrimonio de dos ingenuos, de dos libertinos, ó de un libertino y un ingenuo. Mas el hijo nacido de una madre libre y de un padre esclavo nace ingenuo, á la manera que aquel cuya madre es libre y que tiene un padre incierto, porque ha sido vulgarmente concebido (1). Basta, por lo demás, que la madre sea libre en el momento del nacimiento, aunque fuese esclava en el de la concepcion. Y si, por el contrario, ha concebido libre y parido esclava, se ha dispuesto que el hijo nazca libre, porque la desgracia de la madre no debe perjudicar al hijo que lleva en su seno. Por lo que se ha hecho esta pregunta: si una esclava embarazada es emancipada, y en seguida vuelve á la esclavitud y pare, ¿su hijo es libre ó esclavo? Marcelo prueba que nace libre. Basta, en efecto, al hijo concebido que su madre haya sido libre un momento, aunque no fuese más que durante la gestacion, y esto es verdad.

*Statim ut nascitur, liber est.* Desde el momento en que nace, el ingenuo ocupa un lugar entre los hombres libres, en su familia y en la ciudad. Nunca se ha visto sometido á ningun derecho de servidumbre, y no debiendo su libertad á nadie, no tiene impuesta, por lo mismo, ninguna sujecion.—Pero ¿en qué casos nace un hijo libre, y por consiguiente ingenuo? Aplicando las dos reglas que acabamos de explicar poco más arriba, sería preciso decidir: 1.º, que si el hijo es concebido en matrimonio, toma la condicion

(1) Esta expresion, *vulgo conceptus*, está llena de energia, é indica bien á un hijo cuya concepcion ha tenido lugar fuera de matrimonio, y no puede atribuirse á éste ni al otro.

que su padre tenía en el momento de la concepcion, y por consiguiente es libre, cualquiera que haya sido despues la suerte del padre; 2.º, que si no hay matrimonio, el hijo sigue la condicion que tiene la madre en el momento del nacimiento; si la madre es libre en este tiempo, lo es el hijo; si la madre es esclava, tambien el hijo es esclavo, ya sea libre el padre ó esclavo, y cualquiera que haya sido la suerte de la madre durante la gestacion.—Tal era el derecho riguroso ó estricto. Gayo (1) y Ulpiano lo aplican, como hemos visto, al caso en que se trata de saber si un hijo nace extranjero, y no dicen que sea de otro modo respecto de los esclavos; pero Paulo, que escribia en la misma época que Ulpiano, indica una excepcion hecha á la regla general en favor de la libertad: «1. Si serva conceperit, et postea manumissa pepererit, liberum parit.—2. Si libera conceperit, et ancilla facta pepererit, liberum parit.—Id enim favor libertatis exposcit.—3. Si ancilla conceperit, et medio tempore manumissa sit, rursus facta ancilla pepererit, liberum parit. Media enim tempora libertati prodesse, non nocere etiam possunt» (2). Marciano, casi contemporáneo de Ulpiano, da la misma decision (3); en fin, nuestra version de las instituciones atribuye esta opinion á Marcelo, que vivia en tiempo de Marco Aurelio, y en la misma época que Gayo (*Hist. del der.*, pág. 267); así, despues de estos jurisconsultos, para que el hijo naciese libre, bastaba que la madre lo hubiese sido en un solo momento de la gestacion: es disposicion de las instituciones.

I. Cum autem ingenuus aliquis natus sit, non officit ei in servitute fuisse, et postea manumissum esse; sæpissime enim constitutum est, natalibus non officere manumissionem.

1. El que ha nacido ingenuo no pierde esta cualidad por haber sido reducido á servidumbre, y en seguida emancipado; porque con mucha frecuencia se ha declarado que la manumision no puede perjudicar á los derechos del nacimiento.

Es preciso guardarse bien de entender por este párrafo que el ingenuo no puede perder nunca esta cualidad. El ingenuo realmente hecho esclavo (*servus*), por ejemplo, ha perdido su ingenuidad, porque se ha dejado vender para participar del precio; y si su señor lo liberta, se hace emancipado (4), porque debe la li-

(1) Gay., Com. 1. § 89.

(2) Paul. Sent. T. 24.

(3) D. 1. 5. 5. f. Marc.

(4) D. 1. 5. 21. f. Modest.

bertad á su señor. Pero el ingenuo reducido á la esclavitud (*in servitute*), por ejemplo, el hijo que en su infancia ha sido robado por los piratas y vendido como esclavo, no ha perdido nunca su ingenuidad, y si su señor le da libertad, no se hace emancipado, porque no debe á su señor la libertad, que se le habia quitado de hecho, pero que no habia nunca perdido de derecho. La diferencia está, pues, en estas expresiones: *in servitute esse*, *servus esse*, de las cuales la primera expresa el hecho y la segunda el derecho.—Un hombre tiene una mujer libre á su servicio, que despues de parir muere, dejando un hijo vivo. El señor muere algun tiempo despues, y su héredero cree que el hijo es esclavo, lo guarda como tal y en adelante le da libertad. Este hijo no se hace emancipado, porque se hallaba *in servitute*, pero no era *servus*. Este es un ejemplo citado por Teófilo.—De todas estas observaciones puede inferirse que la definicion del ingenuo, dada en el párrafo precedente, no es enteramente exacta; no bastaba decir: el ingenuo es aquel que ha nacido libre; sino que era preciso añadir: y que nunca ha cesado de serlo.

## TITULUS V.

## DE LIBERTINIS.

## TITULO V.

## DE LOS LIBERTINOS Ó EMANCIPADOS.

El esclavo libre de la servidumbre se llamaba libertino (*libertinus* en cuanto á la designacion general de su estado, y *libertus* cuando se le considera con relacion á su patrono); el que le daba libertad se llamaba patrono (*patronus*). Las costumbres y las leyes habian separado á los libertinos de los ingenuos, y habian formado de ellos una clase aparte.—Respecto de las costumbres, el recuerdo de su esclavitud los señalaba siempre como con una marca, y los colocaba en una categoría bien inferior á los que sólo debian su libertad á su nacimiento. El antiguo esclavo tomaba el nombre de su patrono; ordinariamente permanecia agregado á su casa, y despues de haberle servido como esclavo, continuaba sirviéndole como libertino (1). No temia entregarse á ocupaciones que un ingenuo no habria nunca desempeñado, como la de dirigir un establecimiento de comercio, un navío ó una tienda; á veces se hacía

(1) Inst. 2. 5. 2.

útil por sus conocimientos en los negocios ó en la jurisprudencia; frecuentemente era el confidente y el cómplice de su patrono; la mayor parte de aquellos emperadores que han dejado en la historia un nombre vergonzoso tuvieron por consejeros á libertinos; Narciso inspiró y dirigió casi todos los atentados de Neron; pero á veces tambien aquellos esclavos que habian obtenido la libertad parecian, por sus talentos, que pretendian vengarse de los agravios de la fortuna. Terencio debió su libertad á la manumision, y Horacio era hijo de un libertino: al nacer habian recibido el genio, que ha hecho que lleguen hasta nosotros sus nombres y sus obras. —Respecto de las leyes, los emancipados ó libertinos no podian, en el órden político, aspirar á ciertas dignidades ni tenian el derecho de usar un anillo de oro (*jus aureorum annulorum*), signo distintivo de los caballeros, que habia llegado á ser comun á todos los ingenuos; por último, estaba prohibido á los patricios emparentar con ellos. En el órden privado, la circunstancia más característica consistia en que el libertino, al incorporarse con hombres libres, se encontraba solo y sin familia civil; y esto debia necesariamente alterar, respecto de él, todas las reglas de esta materia, como las de tutela y sucesiones. En esta situacion las leyes, de acuerdo con las costumbres, le habian dado en cierto modo por familia la del patrono, su padre (*patronus*), en la libertad y en la ciudad, que le daba su nombre, y hacía el que tenía que cumplir muchos deberes, cuya reunion formaba lo que se llamaba los derechos de patronato (*jura patronatus*).

En los primeros tiempos de la república habia pocos esclavos, y por tanto pocos libertinos, que se distinguian mucho de los ingenuos. Posteriormente se multiplicaron los esclavos y tambien los libertinos; en las últimas guerras civiles se formaron con ellos legiones, cosa contraria al derecho constitutivo. Augusto quiso reprimir en muchas leyes las frecuentes manumisiones (*Hist. del derecho*, pág. 258); pero la fortuna y las costumbres del imperio no eran semejantes á las de la república; las cosas continuaron su curso; los ciudadanos emancipados se asemejaron á los ingenuos; frecuentemente los emperadores concedian á alguno de aquéllos el derecho de regeneracion (*jus regenerationis*), y de esta manera se encontraban en cierto modo regenerados, colocados entre los ingenuos, y pudiendo usar el anillo de oro. Por último, Justiniano acabó por hacer desaparecer toda diferencia en esta materia, con-

cediendo á todos los emancipados la regeneracion, y manteniendo sólo, para distinguirlos de los ingenuos, los derechos del patrono y de su familia.

Libertini sunt, qui *ex justa servitute* manumissi sunt. Manumissio autem est datio libertatis; nam quamdiu quis in servitute est, manui et potestati suppositus est: manumissus liberatur a potestate. Quæ res a jure gentium originem sumpsit; utpote, cum jure naturali omnes liberi nascerentur, nec esset nota manumissio, cum servitus esset incognita. Sed postquam jure gentium servitus invasit, secutum est beneficium manumissionis; et cum uno communi nomine omnes homines appellarentur, jure gentium tria hominum genera esse cœperunt: liberi et his contrarium servi, et tertium genus libertini, qui *desierant esse servi*.

Son libertinos los que se han librado de una *justa servidumbre* por medio de la manumision. La manumision es la accion de dar la libertad; porque en tanto que uno es esclavo, está bajo la mano y potestad del señor: del poder de éste se libra por medio de la manumision. Esta disposicion toma su origen del derecho de gentes; pues segun el derecho natural, todos los hombres naciaian libres, y no habia manumision, porque no se conocia la esclavitud. Pero cuando el derecho de gentes introdujo la servidumbre, se introdujo tambien en seguida el beneficio de la manumision; y cuando en los primitivos tiempos todos los hombres eran iguales, se principiaron á dividir en tres especies, segun el derecho de gentes; los libres; en oposicion á éstos, los esclavos; y en tercer lugar los libertinos, que habian cesado de ser esclavos.

Para que un hombre que habia salido de la servidumbre se hiciese libertino, era preciso que su servidumbre fuese real y de derecho, pues en otro caso la manumision no hacía perjuicio á su libertad: por eso dice el texto *ex justa servitute*. Los últimos términos del párrafo *qui desierant esse servi*, expresan la misma idea, y aún tienen alguna cosa de más general que la primera definicion, porque no comprenden la palabra *manumissi*, libres por manumision, pues habia esclavos que podian ser emancipados de otras maneras que por manumision. La etimología de *manumissio* es muy natural: *de manu missio*; la expresion *manui subesse* se hablaba destinada entre los romanos para expresar la idea de estar bajo el poder; el esclavo está *sub manu domini*: y por eso el acto que lo libra de este poder, de esta mano que pesa sobre él, se llama *manumissio*. Verémos, sin embargo, que la palabra *manus*, tomada aquí en un sentido general, estaba destinada en otro tiempo para designar especialmente el poder del marido sobre la mujer.

I. Multis autem modis manumissio procedit: aut enim ex sacris

1. De muchos modos se hace la manumision: ó en las sacrosantas

constitutionibus in sacrosanctis ecclesiis, aut vindicta, aut inter amicos, aut per epistolam, aut per testamentum, aut per aliam quamlibet ultimam voluntatem. Sed et aliis multis modis libertas servo competere potest, qui tam est veteribus, quam ex nostris constitutionibus introducti sunt.

iglesias, conforme á las constituciones imperiales, ó por la vindicta, ó entre amigos, ó por carta, ó por testamento, ó por cualquier otro acto de la última voluntad. Mas de otras muchas formas puede darse la libertad al esclavo, cuyas formas han sido introducidas, tanto por las constituciones antiguas cuanto por las nuestras.

La manumision no era un acto que afectaba únicamente á un interes privado; es preciso comprender bien su verdadero carácter. Su objeto natural consistia en dar libertad al esclavo, y una vez libre, hacerle entrar en la sociedad con cualesquiera derechos, cuyos derechos eran los de ciudadano. Tres partes habia interesadas: el señor, que perdía su poder; el esclavo, que mudaba de condicion, y la ciudad, que lo admitía en su seno por uno de sus individuos. Estas tres partes debian, pues, intervenir en el acto. La sola voluntad del señor no bastaba para verificar la manumision; la ciudad concurría siempre al acto, representada por el censor en la manumision por el censo, por el pueblo mismo reunido en comision en la manumision por testamento y por el magistrado en la manumision por vindicta. Toda manumision hecha por el propietario solamente no era más que un acto privado; sin embargo, vemos frecuentemente que los señores manumitian al esclavo, ya haciéndole sentar á su mesa en señal de libertad, ya declarando su intencion en presencia de sus amigos; pero esto no era más que un negocio particular entre el esclavo y su señor, que se reducía á que éste prometiese no ejercer su poder: el esclavo no se hacía ni libre ni ciudadano romano, porque la ciudad no tomaba parte en su manumision, y el señor podía, cuando queria, recobrar el poder que habia prometido no ejercer ya, porque no se consideraba obligado con su esclavo: es verdad que los pretores se oponian á esto. En adelante, una ley llamada JUNIA sancionó la jurisdiccion pretoriana y quiso que estos esclavos viviesen siempre como libres, pero no como ciudadanos (1). En fin, Justiniano, en cuyo

(1) Lo que acabamos de decir se deduce como consecuencia forzosa de las diversas disposiciones sobre la emancipacion y la naturaleza de este acto. Hé aqui sobre este asunto un pasaje, que es notable para no citarlo: se ha tomado de un antiguo jurisconsulto romano. «Primum ergo videamus quale est quod dicitur, eos qui inter amicos apud veteres manumittebantur, non esse liberos, sed domini voluntate in libertate morari, et tantum serviendi metu liberari. Antea enim una libertas erat; et libertas fiebat vel ex vindicta, vel ex testamento, vel in censu; et civitas romana competit manu-

tiempo el título de ciudadano distaba mucho de tener el precio que se le daba en Roma, no estableció ninguna diferencia entre estas diversas maneras de *manumissio*, y por eso los esclavos pudieron, sin el concurso de la ciudad, y por sola la voluntad del señor, recibir, no sólo la libertad, sino áun los derechos de ciudad.

De lo dicho es fácil deducir que las formas de manumision se dividen en formas en las cuales interviene la autoridad pública, y formas en las que no interviene (formas públicas ó formas privadas), que esta division importa observarla en la primitiva jurisprudencia; porque las manumisiones con intervencion de la autoridad pública eran las únicas que existian en los primeros tiempos, las únicas que producian efectos sancionados por el derecho; y despues de la ley JUNIA, porque las manumisiones públicas eran las únicas que hacian ciudadanos, dando las otras sólo el ejercicio irrevocable de la libertad; pero que en tiempo de Justiniano dejan de tener estos diversos actos la misma importancia, pues todas las formas producen los mismos efectos.

#### FORMAS PÚBLICAS DE MANUMISION.

Manumision por censo (*censu*). Cuando el censor formaba el censo de los ciudadanos, comparecian en su presencia el esclavo á quien se queria dar libertad, y el señor que renunciaba á su poder; y entónces aquel magistrado, en virtud de los poderes que le estaban confiados, inscribia al esclavo en las tablas del censo y entre los romanos, formalidad muy sencilla y natural, que sólo era un principio de ejecucion de los efectos que debía producir la manumision. Tal es la primera forma de manumision, cuya memoria se conserva: tuvo su origen poco tiempo despues de Servio (*Historia del der.*, pág. 43). Bajo el imperio cayó en desuso la institucion del censo. Durante el espacio de casi doscientos años, desde Vespasiano hasta Decio (de 827 de R. á 1002), no se hizo ningun otro censo, y en este intervalo hablan los jurisconsultos de la manumision por censo, los unos como siempre existente (1), porque

*missis, quæ appellatur legitima libertas. Hi autem qui domini voluntate in libertate erant, manebant servi, et manumissores audebant eos iterum per vim in servitutum ducere: sed interveniebat prætor, et non permettebat manumissum servire, etc.» (Veteris juriscons. frag. De manum., § 6.)*

(1) Gay. 1. 17.

no se hallaba abolida de derecho, y los otros, como no existente ya, porque habia caído en desuso (1). El emperador Decio (1002 de R.—249 de J. C.) mandó hacer un censo, que fué el último que se hizo.

Manumision por vindicta (*vindicta*). La manumision de que acabamos de hablar se verificaba cada cinco años; no podia bastar para mucho tiempo. Sin embargo, ¿qué medio podia encontrarse para hacer libre y ciudadano á un esclavo sin la inscripcion en el censo? Este medio lo suministró una accion simbólica, muy propia del genio de los primeros romanos. Cuando un hombre libre se hallaba injustamente en servidumbre, cualquier ciudadano interesado por aquél se dirigia al cónsul que administraba la justicia, y obtenia su libertad (*in libertatem vindicabat*) (2). Entónces tenia lugar el proceso ó causa llamada *causa liberalis*, sobre la cual se pronunciaba la sentencia que lo declaraba libre (3). Una representacion ficticia de esta causa ó proceso conducia á la manumision. El señor y el esclavo se presentaban al cónsul, y ante él, con formalidades que no conocemos bien, un amigo ó el licitor, desempeñando el papel de demandante (*adsertor libertatis*), fingia obtener la libertad como perteneciente á este hombre; el señor no contestaba nada, y el magistrado, dando una especie de decision, lo declaraba libre segun el derecho de los romanos. De esta manera se conseguia el objeto que se pretendia. En estas formalidades figuraba una barita (*festuca, vindicta*), una especie de lanza, que entre los romanos, pueblo guerrero y expoliador, era un símbolo de propiedad, que se usaba en todos los procedimientos en que se trataba de recobrar aquélla. «*Festuca autem utebantur quasi haste loco, signo quodam justí domini: maxime (enim) sua esse credebant que ex hostibus cepissent*» (4). Esta lanza se ponía sobre el esclavo cuando se le daba libertad (*in libertatem vindicare*); y por eso la manumision por este medio se llamaba *vindicta, manumissio*.—Los magistrados ante quienes se hacía este acto fueron al principio los cónsules, á quienes se añadió los pretores cuando se creó su jurisdiccion, despues los procónsules y los diversos presidentes de las provincias.

(1) Ulp. T. 1. § 8. frag. se explica así: «*Censu manumittentur olim qui lustrali censu Romæ iussu dominorum inter cives romanos censum proflebantur.*»

(2) Este demandante se llamaba *adsertor libertatis*.

(3) Dig. 40. 12. *De liberali causa.*

(4) Gay. 4. § 16. *in fin.*

Esta opinion sobre la emancipacion por la vindicta, disputada aún en la época en que se emitió en la primera edicion de esta obra, es hoy una cosa vulgar, que se considera como fuera de toda duda. La manumision por vindicta era una aplicacion particular de la *in jure cessio* (1). En cuanto al pormenor de las formalidades y de las palabras usadas, cualesquiera que ellas fuesen, caerian en desuso en tiempo de los emperadores. Un fragmento de Hermogeniano nos enseña que en su tiempo se practicaba la manumision sin que el señor hablase, porque se suponian pronunciadas las palabras solemnes (2): no era necesario que el magistrado estuviese en su tribunal, pues podia manumitir en cualquier parte en que se hallase. Ulpiano refiere que vió al pretor manumitir estando en el campo, y sin que sus lictores se hallasen presentes (3).

Manumision por testamento (*testamento*). El testamento no podia hacerse al principio sino ante los comicios del pueblo, que debian ratificar la voluntad del testador, como si se tratase de ratificar un proyecto de ley. Era natural que de este modo pudiera manumitirse, pues á ello concurría el pueblo. El esclavo sólo intervenía como cualquier otro legatario, porque el testamento sólo

(1) Es preciso no detenerse en las diferentes descripciones hipotéticas y frecuentemente contradictorias de la manumision por vindicta. El licitor, segun unos, y el señor, segun otros, agarrando al esclavo para indicarlo mejor al magistrado, declaraban su intencion diciendo: *hunc hominem liberum esse volo*, y despues de haberle dado un bofetón, como último acto de su poder, lo empujaban, haciéndole dar una vuelta al rededor y diciéndole: *Abito quo votes*. Entónces el pretor le hacia imponer la varita (*vindicta*) y lo declaraba libre. *Alto te liberum mole Quiritium*. Hoy, con las nociones que poseemos acerca de las acciones de la ley, no es lícito equivocarse sobre el carácter general de este acto. Infinitas razones hay que prueban que la manumision por vindicta era una ficcion de la *causa liberalis*. Se justifica así del modo más satisfactorio cómo llegó el caso de no ser necesaria la inscripcion en el censo; se citan además, en apoyo de lo dicho, más de un ejemplo de semejantes ficciones. Para dar á alguno la propiedad romana de una cosa que no le pertenecía, se representaba ante el pretor un litigio. La persona á quien se queria dar aquélla, fingia recobrar la cosa, el señor no decia nada, y el magistrado, como decidiendo, daba la causa ganada al que la habia recobrado (Gayo 2. § 24.—Ulp. Reg. T. 10. § 9 y sig.). Este procedimiento se llamaba *in jure cessio*. Para dar su hijo en adopcion á alguno, este último, despues de las formalidades necesarias para anular el poder paterno del padre, se apoderaba del hijo como suyo en presencia del magistrado; el padre no contestaba, y el pretor adjudicaba el hijo al que de él se habia apoderado (Aul. Gel. 5. 19.). Esta era una aplicacion especial de la *in jure cessio*. La manumision por vindicta era diversa.—Así se explica con mucha exactitud BOECKO en sus notas sobre los tópicos de Clecron: «*erat etiam pars altera accipiendæ libertatis, que vindicta vocabatur. Vindicta vero est virgula quedam, quam licitor manumittendi servi capiti imponens, eundem servum in libertatem vindicabat, dicens quedam verba solemnia, atque ideo illa virgula vindicta vocabatur.*»—Segun Tito Livio (L. 2. c. 5.), la expresion *manumissio vindicta* tomaba su origen de un esclavo llamado Vindicio, que fué el primero que fué manumitido en esta forma, por haber descubierto la conspiracion de los hijos de Bruto. Teófilo refiere las dos etimologías. No dudamos en considerar como fabulosa la de Tito Livio.

(2) D. 40. 2. 23. f. Hermog.

(3) D. 40. 2. 8. f. Ulp.

se hace para el momento de la muerte del testador, y hasta entonces no produce ningun efecto. En adelante las formalidades se hicieron ménos rigurosas: en vez de la intervencion del pueblo, bastaba la de un cierto número de testigos; pero las manumisiones continuaron haciéndose en este acto.—Así se daba la libertad, directamente ó por fideicomiso. *Directamente*, cuando el testador, sin valerse de ningun recurso intermedio, declaraba su voluntad: *Servus meus Cratinus liber esto; liber sit; Cratinum liberum esse jubeo*; por *fideicomiso*, cuando el señor empleaba á un tercero, á quien rogaba emancipase al esclavo: *Heres meus rogo te ut Saccum vicini mei servum manumittas; fidei committo heredis mei ut iste eum servum manumittat* (1). Las diferencias entre estas dos formas eran grandes. La libertad directa no podia darse por el testador sino á su esclavo (2); la libertad fideicomisaria áun al esclavo de otro (3), pues el heredero se hallaba encargado de comprarle y de manumitirle; el esclavo directamente manumitido era libre de pleno derecho desde el momento que habia un heredero (4); el esclavo manumitido por fideicomiso no se hacía libre sino cuando el heredero ó la persona encargada del fideicomiso lo manumitia: el primero era manumitido del difunto, y se le llamaba *libertus orcinus*, porque su patrono se hallaba entre los muertos (*ad orca*); la familia de este último quedaba revestida segun el derecho ordinario de la parte de los derechos de patronato que le correspondia (5); el segundo tenia por patrono al que se habia encargado de manumitirle (6). Tambien se podia por testamento dar libertad bajo condicion ó desde cierto dia (*sub conditioni, à die*), pero no hasta cierto dia (*ad diem*) (7); el esclavo manumitido de esta manera: que Panfilo sea libre durante diez años; lo sería para siempre. La razon es muy clara; la cualidad de hombre libre y de ciudadano no puede adquirirse por un momento y perderse sin un motivo posterior.

Manumision en las iglesias (*in sacrosanctis ecclesiis*). Hallamos en el código, sobre esta forma de manumitir, dos constituciones

(1) Ulp. Reg. T. 2. § 7.

(2) D. 40. 4. 35.—Inst. 2. 21. 2.

(3) D. 40. 5. 31. p. f. Paul.—Ulp. Reg. 2. 10.

(4) D. 40. 4. 11. § 2. f. Pomp. y 25 f. Ulp.—Ulp. Reg. 1. 22.

(5) Cod. 7. 6. 1. § 7.

(6) Ulp. Reg. T. 2. § 8.

(7) D. 40. 4. 1. 33. 34. f. Paul.

expedidas en 316 de J. C., cuando Constantino dividia el imperio con Licinio y principiaba á proteger la religion cristiana, época en que ya hacia cerca de un siglo que no se habia verificado el censo. Esta manumision se hacía delante de los obispos en presencia del pueblo; se hacía constar por un acta que firmaba el pontífice (1). Segun parece, se escogia para esta formalidad un dia de fiesta solemne, como la de pascua. Cujacio habla de un acto semejante que se hallaba grabado en piedra encima de las puertas de la antigua catedral de Orleans, y que se refiere á la época feudal de la Edad Media, en que esta institucion se conservaba, aunque con algunas modificaciones: *Ex beneficio S. † per Joannem episcopum et per Albertum S. † Casatum factus es liber Lembertus, teste hac sancta ecclesia* (2). «Por la gracia de la Santa Cruz, por el ministerio de Juan, obispo, y por la voluntad de Alberto, vasallo de la Santa Cruz, Lemberto, esclavo de este último, ha recibido la libertad en presencia de los fieles de esta iglesia.»

## FORMAS PRIVADAS DE MANUMISION.

Por carta (*per epistolam*). Los señores, dice Teófilo, escribian á veces á un esclavo que se hallaba léjos de ellos, y á quienes permitian vivir en libertad: éste es el origen de la manumision *per epistolam*. Justiniano exigió que la carta ó escrito que contenia la manumision fuese firmado de cinco testigos (3).

Entre amigos (*inter amicos*). La declaracion del señor, hecha en presencia de sus amigos, ponía en libertad al esclavo. Justiniano fijó en cinco el número de testigos presentes: se extendía un acta en que se acreditaba haber oido la declaracion (4).

Por codicilo (*per codicillum*). El codicilo es un acto sin solemnidades, en el cual se podía expresar su última voluntad acerca de las dádivas, legados y otras disposiciones particulares que se encomendaban al heredero. Justiniano exigió que el codicilo fuese firmado por cinco testigos (5). En este acto se podía manumitir,

(1) Cod. 1. 13.

(2) Cuj. Inst. D. Just. notae.

(3) Cod. 7. 6. 1. § 1.

(4) Cod. 7. 6. 2.

(5) Cod. 6. 36. 8. § 3.

y á esta forma de manumision alude la expresion de nuestro texto: *per quamlibet aliam ultimam voluntatem*.

Habia tambien otras muchas formas contenidas en una constitucion de Justiniano (1), que son las siguientes: si un señor arrojaba de sí y abandonaba sin ningun auxilio á su esclavo enfermo de peligro, ó bien si prostituia á una esclava, vendida bajo condicion de que no lo sería, quedaba libre sin patrono.—Si el esclavo, conforme á la voluntad del difunto ó de su heredero, ha ido delante del acompañamiento fúnebre de su señor llevando el gorro de la libertad, era libre, á fin de que no aparezca que el señor se ha atribuido por ostentacion el falso mérito de una manumision afectada.—Si despues de haber abogado contra algun hombre y haber hecho que se declare su esclavo, se recibe de alguno el precio de aquél.—Si el señor ha casado un hombre libre con una mujer esclava, constituyéndole una dote.—Si en un acto público ha dado á su esclavo el nombre de hijo.—Si en presencia de cinco testigos le ha devuelto ó roto los títulos que acreditan su servidumbre.—Habia en otro tiempo otros medios de manumitir sin solemnidad; por ejemplo, cuando el señor hacia sentar al esclavo á su mesa en señal de libertad (*per convivium, per mensam inter epulas*); pero Justiano sólo ha sancionado los modos que acabamos de referir, y algunos otros indirectos que tendríamos ocasion de citar (2).

II. *Servi autem a dominis semper manumitti solent: adeo ut vel in transitu manumittantur, veluti cum prætor, aut præses, aut proconsul in balneum, vel in theatrum eunt.*

III. *Libertinorum autem status tripartitus antea fuerat. Nam qui manumittebantur modo majorem et justam libertatem consequerantur; et fiebant cives Romani; modo minorem, et Latini ex lege Junia Norbana fiebant; modo inferiorem et fiebant ex lege Ælia Sentia dedititiorum numero. Sed, dedititiorum quidem pessima conditio jam ex multis temporibus in disuetudinem abiit; Latinorum vero nomen non*

(1) Cod. 7. 6. 3 á 12.

(2) Cod. 7. 6. 12.

frequentabatur; ideoque nostra pietas omnia augere et in meliorem statum reducere desiderans, duabus constitutionibus hoc emendabit, et in pristinum statum reduxit, quia et in primis urbis Romæ cunabilis una atque simplex libertas competebat, id est, eadem quam habebat manumisor, nisi quod scilicet libertinus sit qui manumittitur, licet manumissor ingenuus sit. Et dedititios quidem per constitutionem nostram expulimus, quam promulgavimus, inter nostras decisiones, per quas, suggerente nobis Triboniano, viro excelso, quæstore, antiqui juris altercationes placavimus. Latinos autem Junianos, et omnem quæ circa eos fuerat observantiam, alia constitutione, per ejusdem quæstoris suggestionem, correximus, quæ inter imperiales radiat sanctiones. Et omnes libertos, nullo nec ætatis manumissii nec domini manumittentis, nec in manumissionis modo discrimine habito, sicut jam antea observabatur, civitati romanæ donavimus; multis modis aditis, per quos possit libertas servis cum civitate romana, quæ sola est in præsentia, præstari.

aparecido del uso: el título de latino era raro; por lo tanto, deseando completarlo y mejorarlo todo, nuestra humanidad ha corregido este punto, reduciéndolo á su primitivo estado; pues, en efecto, desde el principio de Roma la libertad era una, la misma para el manumitido que para el que manumitia; á no ser que este último fuese ingenuo y el otro libertino. Y por consiguiente, promulgando por consejo del ilustre Triboniano, varon esclarecido y quæstor, estas decisiones que han terminado todas las discusiones del antiguo derecho, hemos comprendido en ella una constitucion que suprime los dedititios. De la misma manera, y por sugestion del mismo quæstor, hemos suprimido los latinos junianos, y cuanto á ellos toca, por otra constitucion que se distingue de las leyes imperiales. Y á todos los libertos, sin establecer, como en otro tiempo, diferencia de edad ni de especie de propiedad del que manumitia, ni forma de manumision, los hemos hecho ciudadanos romanos; añadiendo muchos medios por los cuales puede darse libertad á los esclavos juntamente con los derechos de ciudad, que es la única que existe hoy.

En los primitivos tiempos la libertad era una é indivisible. Toda manumision producía dos efectos: 1.º El señor renunciaba á sus poderes de propietario; los derechos de ciudad eran concedidos al esclavo. 2.º Por una consecuencia natural era necesario: 1.º, que el señor fuese propietario del esclavo segun el derecho civil (*dominus ex jure Quiritium*); y 2.º, que interviniese la ciudad para consentir en la manumision, lo que tenía lugar en las manumisiones, *censu, vindicta, testamento*. Si el que manumitia no era propietario segun el derecho civil, y sólo poseía el esclavo en sus bienes (*in bonis*), ó bien si la manumision se hacía sin solemnidad, el esclavo no se hacía libre. Pero segun la voluntad del que manumitia, vivía en libertad (*in libertate morabatur*), librándose únicamente de la pena de servir (*tantum serviendi metu liberabatur*); y quedando siempre esclavo de derecho, de modo que lo que adquiriese fuese para su señor. Éste, segun el derecho civil, habria